



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 098

ASUNTO A TRATAR:

La señora **LUZ MERY CORONADO FLÓREZ** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida digna, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **CAPITAL SALUD E.P.S.**

HECHOS:

Relata la accionante que tiene 63 años de edad, está afiliada a CAPITAL SALUD EPS en calidad de cotizante, que en el mes de Julio de 2018 fue diagnosticada con enfermedad catastrófica correspondiente a Cáncer en la nariz (cáncer de piel), sin recibir apoyo para la patología que padecía por la Entidad accionada.

Arguye que en octubre de 2021, solicitó cita en medicina general, habida cuenta que presentó algunos síntomas de alarma. Del resultado de los análisis le descubren una masa en el útero lado derecho con 7 cm de diámetro, le ordenaron citas con diferentes especialistas entre ellos cita con Hepatología sin darse la misma por el trámite de autorización.

Por último manifiesta, que a la fecha no le han asignado la cita que reclama con urgencia para el tratamiento de la patología que padece, intentando pedirla telefónicamente y por medio de derecho de petición. Permanece en incertidumbre porque, según su dicho, la Entidad accionada no le garantiza los derechos reclamados.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a CAPITAL SALUD EPS, le asigne la cita con Hepatología de manera prioritaria y oportuna, sin trámites administrativos, así mismo le garantice el cumplimiento de las citas médicas y entrega de los medicamentos para la patología que padece.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Fueron vinculados CLÍNICA LOS NOGALES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, SECRETARÍA DE SALUD-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD.

Los informes se sintetizan como sigue:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: De entrada la Entidad solicita, se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud. Resalta que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En Conclusión, pide declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no devienen de la acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES señala que de acuerdo con la normativa expuesta, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud. Manifiesta que no tiene competencia en la inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad. Resalta que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados. Por lo expuesto, solicita la desvinculación.

CAPITAL SALUD E.P.S, allega el informe solicitado, anunciando que autorizó el acceso a los servicios de salud pedidos por la accionante. Sin embargo, la oportunidad o agendamiento es potestad exclusiva de la institución prestadora de servicio de salud – IPS- Clínica los Nogales, de acuerdo con su disponibilidad de agenda y la oportunidad establecida por la norma.

Por último precisa que, Capital Salud EPS-S está realizando los trámites administrativos con la IPS autorizada, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria del procedimiento pendiente de la afiliada, sin que, a la fecha de respuesta de esta acción, se tenga respuesta favorable por parte de la IPS. Por lo expuesto, solicita su desvinculación.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD,** adujo que los servicios médicos que se solicitan para la paciente se encuentran dentro de la cobertura del Plan obligatorio de Salud compilado en Resolución 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que la accionada está obligada a garantizarlos, de manera oportuna y sin dilaciones. Solicita la desvinculación por no velar por el cumplimiento a través de la Entidad.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



La **CLÍNICA LOS NOGALES SAS** mencionó que una vez notificados de la acción de tutela, la entidad procedió a realizar auditoría del caso, que la paciente fue ingresada al proceso de agendamiento consulta por hepatología institucional y que una vez se confirme la fecha por especialista en hepatología le informarán a la paciente. De lo anterior, resaltan han garantizado la prestación de los servicios de salud de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-760 de 2008 conceptuó que:

"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."

En el mismo proveído, el Alto Tribunal resalta que:

*"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, **libre de obstáculos burocráticos y administrativos**. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. **Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.***

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad..." Subrayas por fuera del texto original

La Corte también en fallo T-826 de 2007, se pronunció frente a la mora en la prestación de servicios señalando que:

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.

Tel: 2060614

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



“(...) se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. La justificación de esta regla fue expresada, entre otras, en la sentencia T- 881 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), en la que se indicó que:“(...) el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes”.

La obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a través de las E.P.S., implica que el servicio no puede verse limitado por ninguna razón.

La Corte Constitucional afirmó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”. Corte Constitucional, Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo.

Ya se vio que la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en la que reconoce que el servicio de salud, no se puede ver afectado y son las E.P.S. las llamadas, por mandato legal, a responder por esa prestación.

En efecto al omitirse la prestación del servicio, suministrarse parcialmente, de manera deficiente o demorada injustamente por parte de quien por mandato legal debe garantizarlo, esto es, la E.P.S., los derechos fundamentales de la paciente claramente fueron transgredidos.

Con relación a la atención con criterios de calidad y eficiencia, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-069 de 2018 con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

“La jurisprudencia constitucional, al desarrollar los principios rectores del Sistema de Seguridad Social Integral, ha establecido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida. Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”

Y en concepto de la Corte contenido en el mismo proveído:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente"."

De la respuesta allegada por CAPITAL SALUD E.P.S., la Entidad informó que *"Por lo anterior, a continuación, me permito informar las acciones desplegadas por parte de esta Entidad frente al caso en estudio y precisar algunos aspectos sobre las peticiones del accionante. "Teniendo en cuenta lo informado en la respuesta de la tutela me permito informarle que frente a la programación de servicios el 29 de abril se recibió confirmación por parte de la Clínica los Nogales, quien informa que la consulta de hepatología se programó de la siguiente manera"* y anexa captura de pantalla de la asignación de la cita agendada para la tutelante para el 29 de abril de 2022 hora 10:58 a.m. con el Profesional Omar Yesid Martínez Casas – Especialidad por Hepatología en la Clínica los Nogales SAS.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que frente a la pretensión de la accionante, estamos frente a un hecho superado. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la EPS dio cumplimiento a la pretensión de la accionante y que la misma se originó con ocasión a esta acción constitucional, la situación denunciada se subsumió en la figura jurídica que la doctrina constitucional conoce como *"hecho superado"* y sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional¹:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En consecuencia, observa el Despacho que desapareció el supuesto fáctico que motivó la presentación de la solicitud de amparo, situación que torna innecesaria la intervención del Juez Constitucional por carencia de objeto², por lo que el amparo constitucional deprecado será negado, como al efecto se dispondrá.

DECISIÓN:

¹ Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández ; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

² CSJ Civil, 25/Ene./2013, e11001-02-03-000-2013-00020-00, J. Vall de Rutén, y CConst, SU-225/2013, A. Estrada.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.

Tel: 2060614

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA IMPETRADA POR LUZ MERY CORONADO FLÓREZ contra CAPITAL SALUD E.P.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a quienes fueron vinculados.

TERCERO: DESVINCULAR a CLÍNICA LOS NOGALES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, SECRETARIA DE SALUD- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co